

Donación: poder especial irrevocable: improcedencia. Intereses: plenario: tasa pasiva; inaplicabilidad*

Doctrina:

- 1) *Si bien es admisible la concepción de un mandato con carácter irrevocable cuando se refiere a un negocio especial, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero, según lo dispone el art. 1977 del Cód. Civil, cuando como en el caso, se trata de un negocio en beneficio exclusivo de los mandatarios (donación a sí mismos) se requiere adentrarse en el meollo de la convención compleja así tramada.*
- 2) *Si bien desde la óptica del mandato no cabría formular objeción al apoderamiento otorgado por poder irrevocable por el plazo de diez años para otorgar escritura de donación a título gratuito de la*

nuda propiedad de un inmueble determinado a favor de los mandatarios por partes iguales, con reserva del usufructo vitalicio para las donantes, es de poner de relieve que semejante promesa de donación no podría adquirir virtualidad para exigir su cumplimiento, pues expresamente dispone el art. 1810 del Cód. Civil en su inc. 1º que la donación de bienes inmuebles debe ser hecha ante escribano público, bajo pena de nulidad y, además, más adelante declara inaplicable el art. 1185, es decir, ni siquiera quedará concluido como contrato en el que las partes se han obligado a elevarlo a escritura pública.

- 3) *No cabe concebir un poder especial irrevocable para donar, pues*

*Publicado en *El Derecho* del 5/10/2004, fallo 52.984.

no puede asegurarse, con la irrevocabilidad del mismo, la ejecución de un acto que no existe.

- 4) Aun aceptando que la promesa de donación surja del contrato de mandato por el plazo de diez años con facultades especiales para donar determinado inmueble, la voluntad de abrogarlo expresada en escritura pública posee al menos virtualidad como revocación de la donación, la que es factible en tanto ella no haya sido aceptada por el donatario, la que no podría ser tácita sino mediante la pertinente escritura pública de donación,
- 5) Se ha extendido en la doctrina la tesis que sostiene que en nuestro derecho no existe promesa o preliminar de donación.
- 6) Si el mandato para donar por el plazo de diez años tuviere vigencia como oferta de donación, por tratarse de escritura pública, también el pedido de división de condominio hecho frente al reclamo por nulidad de la revocación por parte de una de las propietarias de la cosa a donar, importa la retractación de la oferta, y considerar que se ha renunciado a esta retractación por haber conferido un poder irrevocable, importaría conceder al contrato de mandato una amplitud expansiva de decisiones tácitas que resulta a todas luces insostenible, en tanto pudo haberse extendido una escritura de donación en la cual constara esa renuncia por el mismo plazo de diez años.
- 7) Si bien la ley de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario que derogó en parte a la

convertibilidad, dejó subsistente la prohibición de toda indexación, ello no quiere decir que, frente a semejante situación discordante, en el visionario y siempre remanso jurídico que es sin duda nuestro Código Civil (arts. 616, 619 y su nota, 622 y su nota, 623 y concs.), no exista remedio legal para preservar la incolumidad del capital de condena a favor del damnificado. La virtud preeminente de ese código es que lo permite por vía adecuada, sin menoscabo de los principios que sienta al respecto, como por ejemplo, a través de la regulación de los efectos de la norma deuditoris, armonizándolos con los réditos que de ella se derivan, de consuno con lo prescripto por los arts. 506, 509, 618, 622, 623 y concs. de la ley fundal.

- 8) A partir del 6 de enero de 2002 hasta el efectivo total pago de la condena impuesta, el interés moratorio adecuado es del cinco por ciento mensual. Sin embargo, en el caso de autos, resulta imposible la aplicación de la referida tasa de interés, desde que por acatamiento de los límites del recurso, la disidente pidió tasa activa promedio como valla de su reproche; razón por la cual no puede propiciarse otra rata que aquella solicitada.
- 9) La doctrina plenaria sentada in re "Vázquez, Claudia Angélica c. Bilbao, Walter y otros s/daños y perjuicios" del 2/8/93 que se aplicó en el dictum, frente a semejante ius variandi que socavó las lúcidas consideraciones que se vertieron por la mayoría, desde el 6 de enero de 2002, ha quedado desplazada por razón de su evidente

hueridad fundante. No ha menester hacer pie en que mantenerla comporta grave zaherimiento a la manda del art. 1083 de la ley fonal, y no se compadece con la clásica y siempre vigente cláusula rebus sic stantibus que tomó rigor legislativo.

10) *La doctrina del fallo plenario dictado por la Excma. Cámara Civil in re “Vázquez, Claudia Angélica c. Bilbao, Walter y otros s/daños y perjuicios” del 2/8/93 es de aplicación obligatoria. Ello es así pues la doctrina de un fallo de esa naturaleza sólo puede ser dejada sin efecto mediante otro plenario, dado que estos fallos no pierden vi-*

gencia por el mero transcurso del tiempo. Si los jueces pudieran apartarse de la doctrina plenaria en razón de la variación de las condiciones económicas por las que atraviesa la República, se vería en peligro la seguridad jurídica que los plenarios, al establecer doctrina legal, tienden a privilegiar (del voto en disidencia parcial del doctor Mirás) M. M F. L.

Cámara Nacional Civil, Sala G, junio 13 de 2004. Autos: “Guterman, Silvia Elvira y otros c. Alegre, Patricia Rosa s/nulidad de acto jurídico y Alegre, Patricia Rosa c. Guterman, Silvia Elvira s/división de condominio”.

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los trece días del mes de junio del año dos mil tres, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados “Guterman, Silvia Elvira c. Alegre, Patricia Rosa s/nulidad de acto jurídico” y “Alegre, Patricia Rosa c. Guterman, Silvia Elvira s/nulidad de acto jurídico” (acumulados) respecto de la sentencia dictada a fs. 370/381 de los primeros, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: La sentencia apelada, ¿es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. jueces de Cámara Dres. *Mirás, Montes de Oca y Bellucci*. A la cuestión planteada, el doctor *Mirás* dijo:

Contra la muy fundada sentencia dictada a fs. 370/381 del proceso sobre nulidad de acto jurídico, que desestimó esta pretensión y acogió la planteada en la causa por división de condominio, así como también, parcialmente, la reconvenición incoada en ese último proceso, se alza la parte sustancialmente perdidosa, Silvia Elvira Guterman, quien expresa agravios en el escrito de fs. 638/655 del expediente sobre división de condominio, los que son contestados mediante la presentación de fs. 657/662 del mismo juicio.

Como ha de verse, en lo sustancial las quejas carecen de asidero.

Para comenzar, debo destacar que el poder a que se refiere el testimonio de fs. 24/25, certificado a fs. 26, del expediente sobre nulidad de acto jurídico está concebido en beneficio exclusivo de los mandatarios, a quienes se facultaba a celebrar un contrato de donación a favor de sí mismos.

Y si bien es legalmente admisible la concepción de un mandato con carácter irrevocable cuando se refiere, como es en el caso, a un negocio especial, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un

tercero, según lo dispone el art. 1977 del Cód. Civil, recaudos estos que concurren en la especie, por referirse a un negocio en beneficio exclusivo de los mandatarios (como se verá: donación a sí mismos) se requiere adentrarse en el meollo de la convención compleja así tramada.

El art. 1892 *in fine* del mismo Código no admite el apoderamiento en el interés exclusivo del mandatario, pero esta regla tiene excepciones (v. gr., para la compra y venta, el art. 1918, para el préstamo de dinero, el art. 1919), lo que hizo sostener a la doctrina que se trata de la hipótesis en que el contrato que celebra el mandatario en violación de estos preceptos tiene un objeto prohibido (art. 1361, Cód. cit.) que produce la nulidad (art. 1362) por contrariar la moral (art. 953), salvo que medie una autorización expresa (conf. arts. 1918 y 1919 cits., *in fine*). Ahora bien, para que se aplique esa regla se requiere un aprovechamiento de la situación por parte del mandatario, razón por la cual no queda incluido el caso en que el mandante otorga un mandato muy preciso donde constan todos los elementos constitutivos del contrato, y la otra parte sólo tiene que aceptar, supuesto que pone de relieve que hay intereses contradictorios pero no aprovechamiento (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos*, t. II, págs. 184 a 186, n° 2), cual es la hipótesis de autos, como ha de verse.

En el instrumento público agregado a fs. 3 del expediente sobre división de condominio se revocan dos poderes extendidos el mismo día 2 de octubre de 1991, uno especial de administración a favor de Silvia Elvira Guterman, y el otro especial a favor de Damián José Spotorno y/o Verónica Spotorno. Puesto que interesa a la causa este último (fs. 24/26 del juicio sobre nulidad), debo destacar que se trata de un mandato irrevocable por el plazo de diez años para otorgar la escritura de donación a título gratuito de la nuda propiedad del inmueble ahí individualizado, a favor de sí mismos y por partes iguales, con reserva del usufructo vitalicio para las donantes, doña Patricia Rosa Alegre y doña Silvia Elvira Guterman.

Ahora bien, si desde la óptica del mandato no cabría formular objeción a tal apoderamiento, es de poner de relieve que semejante promesa de donación no podría adquirir virtualidad para exigir su cumplimiento, pues expresamente dispone el art. 1810 del Cód. Civil, en su inc. 1°, que la donación de bienes inmuebles debe ser hecha ante escribano público, bajo pena de nulidad y, además, más adelante declara inaplicable el art. 1185, es decir, ni siquiera quedará concluido como contrato en el que las partes se han obligado a elevarlo a escritura pública.

Con lo que quien persigue la nulidad de la referida revocación carece de interés en su declaración (*pas de nullité sans grief*). Es que, como fundadamente expresó a fs. 98 del juicio sobre nulidad la escribana M., no cabe concebir un poder especial irrevocable para donar, pues no puede asegurarse tal como se pretende con esa irrevocabilidad la ejecución de un acto que no existe (conf. art. 1810 cit.).

La cita de Borda formulada en la expresión de agravios a fs. 639 no acompaña al razonamiento de la recurrente. En efecto, dice el autor en su *Tratado*

de *Derecho Civil, Contratos*, 7ª ed., t. II, nº 1539 en pág. 293: “Si la donación, en los casos del art. 1810 es solemne, *a fortiori* también lo es la promesa de donación”, y hace referencia a la solución del Derecho alemán, según cita expresa hecha en la nota nº 2480, pero es que aun aceptando que dicha promesa surja del contrato de mandato por el plazo de diez años con facultades especiales para donar determinado inmueble, la voluntad de abrogarlo expresada en la escritura según testimonio ya mencionado obrante a fs. 3 del expediente sobre división de condominio posee al menos virtualidad como revocación de la donación, la que es factible en tanto ella no haya sido aceptada por el donatario (conf. art. 1792), la que no podía ser tácita sino mediante la pertinente escritura pública de donación, por la exigencia que ya ha sido expuesta. Este aparente círculo en que el discurso semeja endiablado constituye un argumento más en contra de la admisión de la promesa de donación. Por lo demás, se ha extendido en la doctrina la tesis que sostiene que en nuestro derecho no existe promesa o preliminar de donación. Para avalar esta conclusión, que López de Zavalía denomina *communis opinio*, me remito *brevitatis causa* a lo sostenido por este autor en su obra *Teoría de los contratos*, t. 2, Parte Especial (1), págs. 430 a 432, nº VI.

Pero, aún existe otro ángulo. Si el mandato para donar tuviere vigencia como oferta de donación, por tratarse de escritura pública –como ya he dejado planteado como hipótesis de trabajo–, también el pedido de división de condominio hecho frente al reclamo por nulidad de la revocación por parte de una de las propietarias de la cosa a donar importa la retractación de la oferta (conf. art. 1793, Cód. Civil; *vide* López de Zavalía, ob. cit., t. cit., págs. 395 y 396, nº III, aps. 1 y 2), y considerar que se ha renunciado a esta retractación por haber conferido un poder irrevocable importaría conceder al contrato de mandato una amplitud expansiva de decisiones tácitas que resulta a todas luces insostenible, en tanto pudo haberse extendido una escritura de donación en la cual constara esa renuncia por el mismo plazo de diez años.

Las consideraciones que sugieren los dichos de los testigos deponentes en los autos sobre nulidad de acto jurídico, a saber, J. E. M. (fs. 271/272), C. I. L. (fs. 273) y C. A. G. (fs. 274/275) y sobre división de condominio, R. A. R. (fs. 506/508), acerca de la relación que vinculó a las amigas Guterman y Alegre y a su separación, ruptura esta que también motivó el quiebre de los proyectos gestados en común, explican ciertos proceder mas no poseen entidad para revertir la situación de fondo que ha quedado encuadrada jurídicamente conforme a las precedentes apreciaciones.

Esta situación, empero, demuestra que, lejos de haber existido un acuerdo entre las partes, que se dice cumplimentado por Guterman, hubo una total desavenencia que impulsó a esta última a efectuar todos los pagos de cuya parcial repetición se trata en la reconvencción subsidiariamente incoada en el juicio por división de condominio, para liberar a la cosa común de la acción de los acreedores, particularmente el hipotecario, el fisco y los prestadores de los servicios de que goza el inmueble.

Juzgo, así, que este aspecto del pronunciamiento apelado debe ser confirmado.

En cuanto a los agravios expresados respecto de la admisión de la acción por división del condominio, se aduce que con ella se provoca un enriquecimiento ilícito de la copropietaria Alegre, que solamente pagó el 10 % del precio de adquisición de la cosa, olvidando que el progreso de la reconversión subsidiaria importa colocar en igualdad a ambas comuneras en lo que atañe, no solamente a dicho costo, sino a todos aquellos pagos a que antes hice referencia y englobé en las categorías de créditos fiscales y de prestadores de servicios.

Es cierto que la suma resultante se ve sensiblemente reducida por el valor locativo que la sentencia determinó en favor de la nombrada a partir de julio de 1996, pero no lo es menos que la ocupación exclusiva del inmueble por parte de un comunero, mediando expresa oposición del otro, genera un crédito, distinto e independiente de aquellos pagos, que debe ser mensurado debidamente. Adviértase que el enriquecimiento aducido no es tal si se tiene en cuenta que, de haber la ocupante tenido que alquilar un inmueble de las características del que usó y gozó, habría debido desembolsar el valor locativo del mismo.

La prohibición de indexar arranca a partir del 1-4-91 (ley 23928 [EDLA, 1991-114]), y continúa vedada después de la sanción de la ley llamada “de emergencia pública” 25561 [EDLA, 2002-A-31] (B. O. del 6/1/02), en la medida en que el nuevo texto del art. 7º de la ley de convertibilidad 23928 impuesto por el art. 4º de la primera ley es sustancialmente idéntico al modificado y prohíbe todo tipo de mecanismos de actualización o indexación, sin distinción basada en la naturaleza de los créditos, lo que torna aplicable –en las actuales circunstancias– la jurisprudencia del Tribunal elaborada a partir de la vigencia de dicho régimen legal, y que no cuestionan los recurrentes. Por ello, todo crédito anterior a dicha fecha de corte habrá de ser actualizado mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor, nivel general, que elaboró el INDEC, los que mejor reflejan la evolución del poder adquisitivo de la moneda (conf. Sala E, mi voto en la c. 123.751 del 8/3/93 y jurisprudencia en él citada).

También piden las recurrentes que se sustituya la tasa pasiva dispuesta por la sentenciante por la activa.

Aunque sé que en esta cuestión mis colegas no me habrán de seguir, debo destacar que la doctrina del fallo plenario dictado por esta Cámara *in re* “Vázquez, Claudia Angélica c. Bilbao, Walter y otros s/daños y perjuicios” de fecha 2-8-93 [ED, 155-142] (publ. en JA, 1993-IV-189, LL, 1995-E-126) es de aplicación obligatoria (conf. art. 303, Cód. Procesal), por lo que –para mí– habrá de desoírse esta queja. Es que la doctrina de un fallo de esta naturaleza sólo puede ser dejada sin efecto mediante otro plenario (conf. art. 303 cit.), dado que estos fallos no pierden vigencia por el mero transcurso del tiempo (conf. c. “Kartopapel S.A.C.I. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” del 15/7/77, publ. en ED, 74-322, JA, 1977-III-547 y LL, 1977-C-366). Si los jueces

podieran apartarse de la doctrina plenaria en razón de la variación de las condiciones económicas por las que atraviesa la República, se vería en peligro la seguridad jurídica que los plenarios, al establecer doctrina legal, tienden a privilegiar (conf. Sala E, c. 356.765 del 24/2/03, voto del Dr. Calatayud y cita del fallo de la Sala F publ. en *LL* del 20/12/02, f. 104.935).

Voto, pues, por la confirmatoria de la sentencia apelada en todo cuanto fue objeto de agravios con excepción de lo resuelto acerca de la actualización de los créditos anteriores al 1/4/91, la que se admite hasta esa fecha.

Las costas de la alzada habrán de serle impuestas a las partes recurrentes, en su condición de vencidas en esta instancia (conf. art. 68, párr., 1º, Cód. Procesal).

Los doctores *Montes de Oca* y *Bellucci* dijeron:

En cuanto al fondo de la solución propuesta por el vocal preopinante están de común acuerdo, pero disienten en relación a la rata del accesorio a computarse a partir del 6 de enero de 2002 en adelante y hasta el efectivo pago.

En tal sentido manifestaron que la ley de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario que derogó en parte a la de convertibilidad, dejó subsistente la prohibición de toda indización (ver ley 25561, sancionada y promulgada el 6 de enero de 2002, Boletín informativo nº 1, año 2002 *LL*, *ADLA*, pág. 7/11; arts. 3º 4º y de éste ver redacción del 7º de la ley 23928).

Pero ello no quiere decir que, frente a semejante situación discordante (nominalismo vs. devaluación del erario monetario público), el visionario y siempre remanso jurídico que es sin duda nuestro Código Civil (arts. 616, 619 y su nota; 622 y su nota, 623 y concs.), no exista remedio legal para preservar la incolumidad del capital de condena, a favor del damnificado. Y la virtud preeminente de ese Código, es que lo permite por vía adecuada, sin menoscabo de los principios que sienta al respecto (v. gr., a través de la regulación de los efectos de la *mora debitoris*), armonizándolos con los réditos que de ella se derivan, de consuno a lo prescripto por los arts. 506, 509, 618, 622, 623 y concs., ley fondal).

Por las sobradas razones reiteradamente dadas por esta tríada jurisdiccional habitual que, entre otras, han sido publicadas en los ejemplares de *La Ley* del 26 de junio de 2002, fallo 103.945, datado el 2 de abril de 2002 (pág. 14), consid. D) y sus citas), y en el del 17 de julio de 2002, fallo 104.061, fechado el 10 de abril de 2002, pág. 12, consid. III del primer voto, párr. 10 en adelante y sus citas a las que por publicadas remitimos por razón de brevedad, y sólo agregamos hoy el dato conocido del 42,8 % de inflación desde el día de Reyes del año pasado y al mes de febrero del corriente año (conf. *Periódico Económico Tributario*, del día 11 de febrero del año en curso, pág. 17; tasas de interés aplicables en el ámbito judicial, conforme cuadro del *Periódico Económico Tributario*, del 7/3/2003, pág. 12, cuadro comparativo de T.A.B.N.A., conforme suplemento *LL*, índices económicos y financieros, febrero 2003, pág. 16, índices de precios al consumidor que se muestra en la pág. 21, margen derecho en esa misma publicación; y la rata activa en pesos que se lee en pág. 62 de la *Revista del CPACF*, nº 63 del mes de febrero de 2003, y el sensible au-

mento del costo de la canasta familiar que ronda el 74,6 % entre otras variables objetivas meritadas), proponemos modificar parcialmente el fallo en recurso, con adenda desde el 6 de enero del año 2002 y hasta el efectivo total pago de la condena impuesta, de un *interés moratorio* que generalmente entendemos adecuado al 5 % mensual (arts. 622, 623 y concs., Cód. Civil; 165, 277 y concs., Cód. Procesal).

Aunque elemental, nos parece necesario acotar que la plenaria doctrina referida a la tasa pasiva del rédito que se aplicó en el *dictum*, frente a semejante *ius variandi* que socavó las lúcidas consideraciones que se vertieron por la mayoría, desde la fecha antes indicada, ha quedado desplazada por razón de su evidente hueridad fundante; no ha menester hacer pie en que mantenerla como vino sentenciada, comporta grave zaherimiento a la manda del art. 1083 de la ley fonal, y no se compadece con la clásica y siempre vigente cláusula *rebus sic stantibus* que tomó rigor legislativo (arts. 303, última parte y concs., Cód. Procesal; arg. art. 1198 y concs., Cód. Civil; los plenarios no nacen para vivir eternamente, sino que rigen en tanto no son derogados por otros en contrario, o por el dictado de una ley que los vuelve insustentables porque varían sustancial y diametralmente en forma opuesta, las situaciones o consideraciones de hecho y derecho tenidas en cuenta al formar convicción mayoritaria) (ver al respecto pertinentes y lúcidas reflexiones volcadas por el Dr. Belluscio referidas a la innecesaria vinculación del precepto del art. 303 con el del 288 ambos de la ley adjetiva, pero principalmente, acerca de la seguridad jurídica resultante de “la fuerza ligante” sobre la base del mantenimiento del soporte de hecho y derecho que dio lugar a tal decisión plenaria del tribunal, en “Kartopapel c. Municipalidad” en *ED*, 74-333/34; y del Dr. Cifuentes con cita del Dr. Barraquero, en págs. 335/336, voto del que nos permitimos extractar, en lo que aquí interesa, la precisa frase que dijo: “... La ley no cae con el tiempo; la ley se deroga por otra... de modo que si se admite que el fallo plenario forma parte del **cuerpo de derecho** (la negrita es de mi pluma)... ese cuerpo de derecho debe modificarse por los medios legales y normativos del caso...”). Es decir *mutatis mutandi*, o por otro fallo plenario, o por una ley posterior, tal el caso de autos. Todo ello sin mengua, claro está, de la correcta subsunción de la materia litigiosa bajo el prisma de la legalidad y justicia en el reconocimiento del probado derecho, ejercitado en la pretensión encerrada y hecha valer a través de la pretensión acogida (conf. asimismo, CNCiv., Sala K, en sentencia dictada por mayoría, con disidencia del Dr. Degiorgis, en los autos caratulados: “Consortio de Propietarios Julio A. Roca 668/72/76 c. Consortio de Propietarios Julio A. Roca 642/44/46” el 30 de octubre del año 2002).

Empero, en el caso bajo examen, nos resulta imposible la aplicación de la referida tasa de interés desde que, por acatamiento de los límites del recurso en este tópico, la disidente pidió tasa activa promedio como valla de su reproche.

Así, por sujeción al proloquio *tantum devolutum quantum appellatum* que posee vigencia normativa (arts. 271, 277 y concs., Código de rito), no podemos propiciar otra rata que aquella que la propia apelante solicitó.

En tal sentido, por los fundamentos que hemos expuesto, con respetuosa disidencia de la ponencia del distinguido par que llevó la voz en este acuerdo, propiciamos que a partir del 6 de enero de 2002 y hasta el efectivo pago de los capitales de condena, corran intereses a la tasa activa promedio que fija el Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento de papeles de terceros. Tal es nuestro parecer.

Y *Vistos*: A mérito de lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia de fs. 370/381 en lo principal que decidió y que fue objeto de agravios. Por unanimidad, se revoca la desestimación de la actualización de los créditos anteriores al 1/4/91, la que se admite según índices de precios al consumidor, nivel general, elaborados por el INDEC y hasta esa fecha. Por mayoría se la modifica en cuanto a los réditos que correrán desde el 6 de enero de 2002 en adelante y hasta el efectivo pago a la tasa activa promedio que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de papeles de terceros. Impónese a las partes recurrentes las costas de la alzada. Regulados que sean los honorarios en primera instancia, se fijarán los correspondientes a ésta. Glósesse copia íntegra y certificada del presente acuerdo a los acumulados. Notifíquese y devuélvase. — *Oswaldo D. Mirás*. — *Leopoldo Montes de Oca* (en disidencia parcial). — *Carlos A. Bellucci* (en disidencia parcial) (Sec.: *María I. Benavente*).